************1.**

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 3058/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Combatida y se condena a la autoridad a emitir una nueva factura en la que subsane las ilegalidades advertidas**.**

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2019.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subdirector	Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Titular Jurídico	Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Factura Combatida	Factura ************2** correspondiente al periodo 20/06/2019 – 17/07/2019 relativo a la cuenta ************3**.
Resolución Combatida	Resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, relativa a la cuenta ************3**.
Factura del Periodo	Factura ************2**- BIS correspondiente al periodo 20/08/2019 – 22/07/2019 relativo a la cuenta ************3**.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve el Director emitió la Resolución Combatida, mediante el cual resolvió la inconformidad presentada por la actora, en contra de la Factura Combatida.

2.- El diecisiete de septiembre del mismo año la actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado dicha resolución.

3.- Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó al Director, consecuentemente, al contestar la demanda el Titular Jurídico, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4.- El ocho de julio de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el doce de agosto de dos mil veintidós, ejerciendo ese derecho únicamente la autoridad demandada mediante escrito de dieciséis del mismo mes y año, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de agua potable, y así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Estudio. Por cuestión de técnica, los motivos de informidad se analizaran en orden diverso al planteado por el actor. En el quinto y séptimo motivo de inconformidad alega que el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida es ilegal ya que, esta carece de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del índice nacional de precios al consumidor, procedimiento que se efectuó para actualizar mes a mes las cuotas y tarifas aplicadas por los conceptos y cantidades del servicio de agua potable.

Refiere en el sexto motivo de inconformidad que es ilegal la factura de mérito porque carece de la firma del funcionario competente.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es infundado en atención a la siguiente consideración:

Inicialmente debe decirse que el artículo 61 de la Ley que Reglamenta señala los datos mínimos que deben de contener las facturas que emita la CESPT, a saber:

1.- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
2.- Fecha de expedición;
3.- Número de cuenta;
4.- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
5.- Consumo registrado por el aparato medidor;
6.- Importe del consumo registrado; y
7.- Fecha de vencimiento.

De lo anterior, se advierte que el legislador establece los requisitos mínimos de la factura por consumo de agua. Así, bajo la anterior línea argumentativa, no se advierte que las facturas que emite la CESPT deban contener la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del índice nacional de precios al consumidor, procedimiento que se efectuó para actualizar mes a mes las cuotas y tarifas aplicadas por los conceptos y cantidades del servicio de agua potable, así como la firma autógrafa del funcionario competente.

Del mismo modo, dicho precepto normativo es enunciativo más no limitativo en la medida que señala los requisitos mínimos que deben contener las facturas que emita la CESPT, empero, no limita la posibilidad de ésta de plasmar en aquellas algún dato adicional de naturaleza informativa.

VERSIÓN PÚBLICA

Se llega a la anterior aseveración, toda vez que la autoridad en la Factura Combatida señala un importe que no forma parte como elemento para la liquidación del consumo del periodo, además, en el considerando III de la Resolución Combatida, la autoridad reconoce que dicha leyenda únicamente tiene el carácter de informativa con el objeto de que el usuario tenga conocimiento sobre el estado de su cuenta y sirva de invitación para que cubra el adeudo que pesa sobre él, en consecuencia, dicha leyenda no tiene consecuencias jurídicas que afecten el derecho subjetivo de la actora, en la medida que no forma parte de la litis propuesta, por ende, resulta infundado el argumento tendente a controvertir un dato plasmado en la Factura Combatida que sea diverso a los elementos que integran la liquidación contenida en la Factura Combatida, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

CUARTO.- En el primer motivo de inconformidad argumenta que su pretensión no ha sido satisfecha con la Resolución Combatida, ya que, dice, la autoridad demandada se limita a resolver una supuesta nulidad para efectos de que posteriormente se dicte una nueva resolución determinante de crédito fiscal.

En el segundo motivo de inconformidad alega que la Resolución Combatida resulta ilegal y falta de fundamento, ya que, dice, aun cuando no es un acto definitivo impugnable ante este Juzgado, el importe contenido en la Factura Combatida tiene el carácter de un crédito fiscal, mencionando que la autoridad se encontraba obligada a cumplir con la disposición contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta, es decir, resolver de manera fundada y motivada si debían regir los consumos registrados en la Factura Combatida.

En el tercero, octavo y noveno motivos de inconformidad alega que resulta ilegal la Resolución Combatida toda vez que la autoridad omitió precisar o exhibir el acuerdo, orden y/o oficio en donde conste la solicitud hacia la persona encargada de realizar la lectura del medidor que determinó el consumo de agua en el presente caso, tal como lo establece el artículo 59 de la Ley que Reglamenta, por lo que, no se encuentra adecuada y debidamente fundada o motivada.

En el décimo motivo de inconformidad argumenta que en la factura de mérito no se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la factura, ya que carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la lectura del medidor, así como los datos del personal que realizó el procedimiento de lectura del medidor de su domicilio que permita concluir que el consumo registrado en la factura es real.

Agrega que en ésta no se consignan los procedimientos, los componentes, bases y tarifas que se tomaron en cuenta para realizar la actualización mensual a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Ingresos para determinar en cantidad liquida el consumo de agua potable.

Por su parte, el Director al contestar la demanda reconoce que es incompetente para cobrar los conceptos que corresponden a adeudos por consumos de agua potable y alcantarillado de periodos anteriores al facturado, saldos vencidos, e incluso elimina de la nueva Factura del Periodo los demás conceptos distintos del consumo del periodo que se incluían en la Factura Combatida, lo que reitera en la resolución del Director que anexó a su contestación, en la cual declara procedente la inconformidad planteada por la actora y nula la Factura Combatida; ordenando se expida una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo, apoyado en los artículos 21 de la Ley de las Comisiones, 15, 16 y 17 de la Ley que Reglamenta y 13 y 14 del Código Fiscal.

Ante lo anteriormente dilucidado, es menester puntualizar que los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta y 21 de la Ley de las Comisiones, establecen que la facultad de las Comisiones se encuentra limitada a determinar los créditos fiscales y dar las bases para su liquidación -la fijación de la cantidad líquida, la percepción y cobro de los derechos por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado únicamente respecto al mes inmediato anterior, **siendo dicho cobro mensual, es decir, al facturado mensualmente**.

Entonces, es insostenible pretender que la facturación mensual pueda sustentarse en un hecho generador que previamente ya fue determinado en

VERSIÓN PÚBLICA

meses anteriores, y fijar la base de la liquidación con cantidades líquidas de obligaciones fiscales que ya fueron determinadas anteriormente en las facturas mensuales; por el contrario, debe considerarse que el organismo operador carece de facultades para cobrar en la factura del mes corriente los créditos fiscales que, habiendo sido determinados en periodos anteriores, no fueron cubiertos oportunamente, mucho menos es competente para calcular los recargos que dicho incumplimiento haya generado.

Del mismo modo, la propia autoridad reconoce en su contestación de demanda que en la factura combatida se incluyen conceptos que corresponden a adeudos de meses anteriores y coincide en que es incompetente para cobrarlos, lo que reitera en la resolución que anexó.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior ya que la CESPT no es competente para realizar el cobro de los derechos por consumo de agua potable y/o obras cuando no corresponden al mes facturado, mucho menos el cálculo de los recargos acumulados por dicho incumplimiento, por lo que deberá revocarse la resolución impugnada, así como la factura materia de la inconformidad que nos ocupa, en la parte que contiene la consignación de un adeudo y el cálculo de los recargos a cargo del particular.

QUINTO.- Al haber resuelto en el considerando que antecede la incompetencia de la autoridad demandada para cobrar créditos fiscales determinados en periodos anteriores respecto del facturado, así como diversos conceptos, distintos del consumo del periodo facturado, toca analizar los motivos de inconformidad esbozados en contra de éste último.

Respecto a la fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en los términos siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[1]

Se aprecia entonces que, para considerar que un acto de autoridad está adecuada y suficientemente fundado, la autoridad debe expresar con precisión los ordenamientos y preceptos que son aplicables al caso; en otras palabras, para que se estime que el acto administrativo se encuentra adecuada y suficientemente motivado se debe indicar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, y que se adecuen los razonamientos a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 11, octavo, decimoprimer y decimosegundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), de la Ley de Ingresos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Artículo 11.- (…)

(…) En el caso de aquellos usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: Hacer la petición por escrito, la suspensión sea por un periodo no menor a treinta días, que el inmueble se encuentre deshabitado y no presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua. En este caso no se causará la cuota mínima que establece esta Ley, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.

Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

Los derechos por consumo de agua que a continuación se expresan para cada uno de los Municipios, se calcularán aplicando la tarifa por metro cúbico consumido que estén previstas en cada uno de los distintos rangos en forma escalonada, es decir, por el excedente de los mismos, de forma tal que el monto a pagar por dicho consumo será la suma de todos y cada uno de los rangos consumidos.

[1] Época: Séptima Época, Registro: 238212, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Página: 143.

VERSIÓN PÚBLICA

(…)
SECCIÓN III
A).- SERVICIO MEDIDO.
1.-Uso doméstico.
Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tijuana, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente
TARIFA:

	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	MINIMA	POR CADA M3
A	0	5	93.45	0.00
B	5.1	10	93.45	18.92
C	10.1	15	186.13	19.33
D	15.1	20	280.87	22.05
E	20.1	25	388.93	36.98
F	25.1	30	570.15	38.23
G	30.1	35	757.47	48.31
H	35.1	40	994.20	48.73
I	40.1	45	1,232.99	55.09
J	45.1	50	1,502.94	55.29
K	50.1	60	1,773.87	64.37
L	60.1	EN ADELANTE	2,411.16	64.83

Del artículo transcrito se advierte que los usuarios que gozan del servicio de agua potable y alcantarillado, cuando lo destinan a un uso doméstico, que consuman de 0 a 5m³, causarán mensualmente una tarifa mínima de $93.45 (noventa y tres pesos 45/100, moneda nacional), misma que se actualizará mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

En el presente juicio la actora no demostró que se hubiere suspendido temporalmente los servicios de agua proporcionados por la Comisión, por lo que, aún cuando no hubiere consumo de agua en el periodo facturado, se encuentra obligado a cubrir la cuota por el consumo mínimo de 0 a 5 m², por el derecho de acceso al líquido vital.

Ahora bien, en la factura controvertida se le cobró a la actora cinco metros cúbicos, lo que se encuentra dentro del rango mínimo legal de metros cúbicos mensuales, sin embargo, como se está facturando con posterioridad al mes de febrero, y al ser una cuota dinámica, según se explicó, la autoridad al resolver el recurso de inconformidad tenía la obligación de justificar los argumentos lógico-jurídicos tendientes a establecer con mediana claridad cómo es que calculó la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, a efectos de justificar los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, lo que se traduce en una insuficiente motivación, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

Debe decirse que, aun cuando obre en el sumario el original de la Factura Combatida, dicha documental, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 400 del CPC, aplicado supletoriamente, resulta insuficiente para demostrar el sustento de la Resolución Combatida en la medida que, conforme a los criterios antes invocados, la autoridad no esbozó en la Resolución Combatida un argumento lógico-jurídico tendiente a establecer con mediana claridad los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la CESPT realizara la estimación presuntivamente del

VERSIÓN PÚBLICA

pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, que justifiquen el cobro de la cantidad consignada en la factura.

De ahí que, al no haber expresado la autoridad los motivos en que se apoyó su determinación, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, deberá declararse la nulidad de la Resolución Combatida.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 83, fracción II, Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución Combatida y, con apoyo, además, en el artículo 84 de la ley en cita, se deberá condenar a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la Resolución Combatida y con libertad de jurisdicción emita otra en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

SEXTO.- Manifiesta en el cuarto motivo de inconformidad que la autoridad no reconoce ni acepta que el adeudo se encuentra subjúdice, esto es, conocerse la verdad legal respecto a la procedencia o improcedencia para su determinación y cobro, razón por la cual le causa perjuicio la resolución recaída a la inconformidad presentada, así como el crédito fiscal que se pretende cobrar, ya que, al momento de acudir a la ventanilla de pago de la CESPT le informaron que no podían recibir ningún pago por los derechos generados por el consumo de agua respecto del periodo corriente, en virtud de existir un adeudo que tiene que ser liquidado primero.

Refiere en el décimo primero motivo de inconformidad refiere que debido a las ilegalidades aludidas en los demás motivos de inconformidad que señaló en el escrito inicial de demanda, es igualmente ilegal la instalación de un reductor- tapón en la toma de agua instalada en su domicilio.

En el décimo segundo motivo de inconformidad que le causa agravio que la autoridad no le permita realizar los pagos subsecuentes del concepto "consumo del periodo".

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son inoperantes en atención a lo siguiente:

La parte actora expone la negativa de la CESPT para recibir pagos subsecuentes del concepto "consumo del periodo", así como la instalación de un reductor-tapón en la toma de agua instalada en su domicilio, empero, dichos alegatos constituyen un aspecto diverso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos sobre cuestiones que no fueron abordadas en la Resolución Combatida, de ahí que dichos agravios no den lugar a modificar o revocar el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la

VERSIÓN PÚBLICA

norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.[2]

SÉPTIMO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.- Dado que el juicio inicio bajo la vigencia de la abrogada ley, y que la parte actora no había señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso c), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la Resolución Combatida y la factura ************2**, relativa a la cuenta ************3**.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la Resolución Combatida, y con libertad de jurisdicción, emita otra en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Notifíquese por lista a la parte actora y por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/Pedro

[2] Registro: 2008903, Tesis (V Región)2o.1 K (10a.), Época: Decima Época, Instancia: Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de factura en páginas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de cuenta en páginas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.